

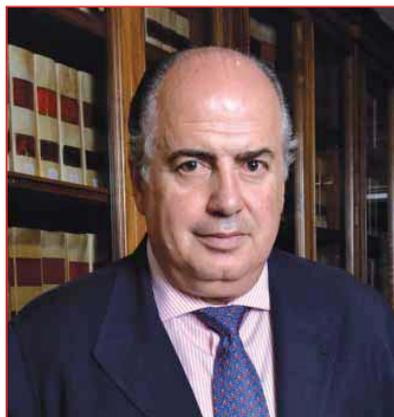
# La constitución de la Sociedad Civil Profesional de Dentistas

**Ricardo de Lorenzo**

Abogado. Socio-director del bufete De Lorenzo Abogados

Asesor jurídico de la Federación Nacional de Clínicas Privadas y Asociación Nacional de Clínicas sin Internamiento ACESIMA

[www.delorenzoabogados.es](http://www.delorenzoabogados.es)



La reciente Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, ofrece un marco jurídico de la máxima utilidad para encuadrar las prestaciones de servicios sanitarios en régimen no laboral, con las consecuencias que ello comporta en materia de protección social. La propia Ley es bien consciente de la seguridad jurídica -tan necesaria como hasta ahora ausente- que con su promulgación se puede in-

roducir en el panorama de las actividades profesionales; como dice su exposición de motivos, “esta nueva Ley de Sociedades Profesionales se constituye en una norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales...”.

La aparición de esta ley se debe al hecho de que, de modo creciente, la figura del profesional liberal individual va siendo desplazada por conjuntos de profesionales asociados. Como dice la exposición de motivos de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, “la evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo”.

La creación de la Sociedad Civil Profesional -nombre con el que la designa el artículo 16.1.7º del Código de Comercio, de acuerdo con la modificación introducida por la disposición adicional 4ª de la Ley de Sociedades Profesionales- abre, en efecto, una nueva vía para la instrumentación de las prestaciones profesionales de odonto-estomatólogos y otros profesionales en régimen de autonomía, a través del “ejercicio en común de una actividad profesional”, que necesariamente ha de constituir el objeto exclusivo de dichas sociedades. Aunque el artículo 16.1 del Código de Comercio distingue entre las sociedades civiles profesionales (apartado 7º) y las sociedades mercantiles (apartado 2º), ello no impide que puedan constituirse sociedades profesionales que, aun creadas para llevar a cabo una actividad civil, opten por revestir forma mercantil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1670 del Código Civil: “Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio”.

### RESPONSABILIDAD LIMITADA

Así, y aunque tradicionalmente las sociedades formadas por profesionales -anteriores a la Ley de de Sociedades Profesionales- se han regido por el Código Civil, últimamente se viene observando un crecimiento de la utilización de la fórmula de la sociedad mercantil y en particular de la de responsabilidad limitada. En todo caso, y cualquiera que sea la forma jurídica elegida (recuérdese que el artículo 1.2 de la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales permite que las sociedades

profesionales se puedan constituir “con arreglo a cualquiera de las formas previstas en las leyes”), estas sociedades se rigen por la citada Ley 2/2007, y sólo de modo supletorio por las disposiciones reguladoras de la concreta modalidad societaria adoptada.

Socios de estas sociedades civiles pueden serlo los odonto-estomatólogos con titulación universitaria oficial o titulación profesional que implique la titulación universitaria oficial, siempre que se encuentren inscritos en el correspondiente Colegio Profesional. Además de las personas físicas, pueden asociarse unas sociedades profesionales con otras. En todo caso, la sociedad sólo puede realizar su actividad profesional a través de profesionales colegiados. La Sociedad Civil Profesional asume los derechos y obligaciones derivados de su actividad, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los socios u otros profesionales que colaboren con ella, responsabilidades que se limitan en determinados casos (artículo 17 de la Ley de Sociedades Profesionales).

La Sociedad Civil Profesional, que debe identificarse mediante la correspondiente denominación “objetiva o subjetiva”, se formaliza en contrato que debe elevarse a escritura pública, que a su vez ha de inscribirse en el Registro Mercantil, requisito del que depende la adquisición de personalidad jurídica por la sociedad, y en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda su domicilio.

La Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales no se ocupa prácticamente de la relación contractual entre la sociedad profesional y sus clientes; aunque como excepción, el artículo 9.4 prevé la posibilidad de que la sociedad ponga a disposición de su contratante una serie de datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar los servicios pactados.

---

**Aunque tradicionalmente las sociedades formadas por profesionales -anteriores a la Ley de de Sociedades Profesionales- se han regido por el Código Civil, últimamente se viene observando un crecimiento de la utilización de la fórmula de la sociedad mercantil**

---

### ENTRADA EN VIGOR

La constitución de este tipo de sociedades es posible desde la entrada en vigor de la ley reguladora, a saber, desde el 16 de junio de 2007 (Disposición final 3ª de la Ley 2/2007). Los dentistas que constituyan o se incorporen a sociedades civiles profesionales quedarán acogidos desde ese momento al régimen de dichas entidades; un régimen estrictamente societario, ajeno a cualquier idea de relación laboral. Los socios han de ejercer su actividad profesional de acuerdo con el régimen deontológico y disciplinario aplicable a su actividad y han de aportar una prestación de servicios anexa a su participación societaria; como dice el artículo 17.2 de la Ley, “las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social”. En con-

secuencia, el socio profesional no percibe un salario, sino que participa en los beneficios sociales así como, en su caso, en las pérdidas (artículo 10.1 de la Ley), prueba evidente de que su relación no se rige por el requisito laboral de la ajenidad (en este caso, ajenidad en los riesgos). Del mismo modo, la figura del despido no tiene cabida en la relación del socio profesional con la sociedad, en la que opera la separación o exclusión del socio, de la que se derivará normalmente el reembolso de la cuota de liquidación (artículo 16 de la Ley 2/2007), distinta de la indemnización por despido.

Lógicamente, el estatuto propio del socio profesional dará a éste cobertura jurídica a partir del momento en que adquiera tal condición. En el caso de que el socio se hubiera encontrado en situaciones anteriores de posible irregularidad (tanto contractuales -contratos civiles o mercantiles en lugar de laborales- como en materia de protección social -alta en el RETA o falta de alta en lugar de alta en el Régimen General-), tales situaciones no podrán ser, obviamente, convalidadas por la adquisición de la nueva condición de socio. Las infracciones laborales a que pudieran dar lugar esas posibles irregularidades prescribirán a los tres años de su comisión (artículo 4.1 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones de Orden Social, aprobado por el RDLg 5/2000, de 4 de agosto); las infracciones de Seguridad Social y las deudas de cotización a ésta prescribirán a los cuatro años (artículo 21.1.b de la LGSS y artículo 4.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones de Orden Social).

En el muy probable supuesto de que el socio profesional reúna también todos los requisitos exigidos en el Estatuto del Trabajo Autónomo -al realizar un trabajo habitual, personal, directo, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona (artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo)- le será de aplicación complementaria esta Ley, en la medida en que no contradiga las normas específicas reguladoras de la relación societaria (artículo 3.1.a de la citada Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo).

## AUTÓNOMOS

Ciertamente, el Estatuto del Trabajo Autónomo no incluye expresamente en su ámbito de aplicación a los socios profesionales, pero deja abierta su inclusión al comprender a "cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1. de la presente Ley". Por el contrario, la Ley excluye terminantemente del ámbito del llamado "trabajo autónomo económicamente dependiente" a los "profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario...", etc.

En el caso de que al socio profesional también le sea de aplicación el Estatuto del Trabajo Autónomo, será titular de los derechos y deberes regulados en dicha norma.

La creación de la sociedad profesional ajustada fielmente a las exigencias legales -esto es, sociedad real y no ente interpuesto artificialmente entre el profesional y la empresa- constituirá un indicio para afirmar la no laboralidad del vínculo del profesional sanitario. Con todo, no es una fórmula que se pueda recomendar en abstracto, pues su oportunidad dependerá de las concretas circunstancias de los contratantes, sin olvidar las derivaciones tributarias que presenta la figura. En cuanto a la protección social de los socios de sociedades civiles profesionales, que se rigen por la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, por las cláusulas del contrato social correspondiente y, en su caso, por las normas del Estatuto del Trabajo Autónomo, la misma es abordada con precisión por la disposición adicional 5ª de la Ley 2/2007 citada, a cuyo tenor "los socios profesionales (...) estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados; correspondiéndoles darse de alta en el

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

REGISTRO SALIDAS  
Fecha: 13/04/2009  
Hora: 14:33:50

SUBSECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE L. INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**CRITERIO TÉCNICO NÚM. 79/2009 SOBRE RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLE A LOS PROFESIONALES SANITARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PRIVADOS.**

[...]

**4.4. Sociedades médicas profesionales.**

Se rigen por la Ley 2/2007, de 15 de marzo (BOE 16/03/2007), de Sociedades Profesionales. Su objeto social es el ejercicio en común de una actividad profesional, entendiéndose por tal aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. Por tanto, en el sector sanitario su objeto social es el ejercicio en común de una profesión sanitaria.

A los efectos de dicha Ley, se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales.

De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social aceptada. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

Podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.

Cuando lleven a cabo su actividad en los establecimientos sanitarios, y como todas las empresas contratistas, las sociedades profesionales han de tener una organización propia y disponer de medios materiales y humanos para cumplir su objeto social, en el sentido en que antes se ha expuesto

Se diferencian de las demás sociedades, entre otros aspectos, en que, según señala la disposición adicional quinta de la Ley 2/2007, sus socios profesionales estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados. Por tanto, podrán estar en alta en la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, (RETA), descartándose la posibilidad de encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social.

En este mismo sentido se pronuncia el Criterio Técnico 79/2009 de 13 de agosto, sobre Régimen de Seguridad Social aplicable a los profesionales sanitarios de los establecimientos sanitarios privados (apartado 4.4. Sociedades Médicas Profesionales).

Finalmente, la Ley Ómnibus introduce en esencia, entre otras, dos modificaciones puntuales a la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, que serán de singular importancia: de una parte, se visibiliza algo implícito en la ley, cual es -en el marco de los principios comunitarios de libertad de establecimiento y libre circulación de servicios- que las sociedades profesionales de países miembros de la Unión Europea podrán desarrollar su actividad en España, siempre que estuvieran constituidas y reconocidas como tales en su país de origen; de otra, se rebaja el nivel de control de los socios profesionales en el capital o patrimonio social y en los órganos colegiados de administración, de las tres cuartas partes a la mayoría mitad más uno, si bien se previene que las decisiones de tales órganos colegiados requerirá en todo caso una mayoría de votos de los socios profesionales que los integren, cualquiera que sea el número de miembros concurrentes.